------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"MUNICIPALIDAD de ESQUEL c/ T. , L. A.y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 94/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-------

------Practicado a fs. 278 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – MOISÁ.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 255/259 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en función del recurso de apelación (v. fs. 264), concedido a fs. 265 intentado por el demandado contra el decisorio de fs. 255/259 y vta..----------

------Los agravios deducidos por los actores lucen en la pieza procesal de fs. 270/272 y conforme el traslado conferido por la providencia de fs. 273, no merecieron la réplica de la contraria.----------

------2. Conforme su expresión de agravios de fs. 270/272, las quejas del recurrente se reducen a una sola, consistente en la suma condenada, toda vez que, a juicio del apelante, el sentenciante no ha tenido en cuenta al momento de ponderar aquélla, la entrega realizada por los demandados a la firma S. S.A. (representante del conjunto denominado x) la suma de $ 9.500. refieren los escritos postulatorios de la litis, a los que me remito en homenaje a la brevedad.--

---

------Debo advertir que compulsadas las constancias habidas en la causa, estimo le asiste razón al apelante.----------

------En efecto, en ocasión de promover su demanda, la actora afirma a fs. 10 párrafo tercero, que "...*Éstos* (los demandados) *únicamente entregaron a la firma S. S.A. la suma de* ***PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS ($9.500)*** *como oportunamente se acreditará.*" A su turno, y en ocasión de contestarse la demanda (v. fs. 64 y vta.) el accionado A.T. no contradijo la afirmación de la actora.----------
---

------Que en ocasión de emitir su fallo, el sentenciante refiere el pago realizado por los demandados (v. fs. 255vta., párr. único, reng. 13 y 14), atento lo cual entiendo que la suma condenada pese al pago señalado por la propia actora, obedeció a un involuntario error material que no enerva el contenido sustancial de su sentencia, la que por otra parte, no mereciese otras críticas del apelante.-----

------Por lo expuesto, entiendo que el agravio deducido debe prosperar, y así lo voto.----------

------A igual cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht, reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a decisión del Tribunal.----------

------Siendo que como dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento, la cuestión se reduce al cómputo de la suma de $9.500 entregada por los demandados a la firma S. S.A. y que pretenden los recurrentes sea descontada del monto total a resarcir, es a ello a lo que me voy a abocar.----------

------El principio de reparación integral, uno de los pilares de nuestro sistema resarcitorio, manda que el daño debe ser reparado en su totalidad pero no mas allá del perjuicio efectivamente irrogado. Dice LOPEZ HERRERA *"También el principio de reparación integral quiere decir que la víctima debe quedar en la situación mas posible de indiferencia entre sufrir el daño y cobrar la indemnización. Es la única manera en que ninguna de las partes se vea beneficiada con el daño" (LOPEZ HERRERA, Edgardo "Teoría General de la Responsabilidad Civil" Lexis Nexos. Buenos Aires 2006, pag. 461).* Agrega también *BUSTAMENTE ALSINA "Cuando el acto ha producido ya el perjuicio, la sanción resarcitoria consiste particularmente en restablecer el patrimonio al estado en que se hallaba antes de aquel. Así: ... Si el perjuicio se ha producido por el incumplimiento*

de un contrato, el patrimonio debe colocarse en los mismos términos en que se hubiere hallado si el contrato se hubiere cumplido restableciéndose el equilibrio que el crédito representaba en el patrimonio del acreedor. Es lo que Ihering llama interés de cumplimiento ... la sanción resarcitoria tiende a suprimir el daño y, actuando como contradaño, obliga al autor a reponer en el patrimonio del damnificado los elementos que sufrieron menoscabo" (BUSTAMENTE ALSINA, Jorge "Teoría general de la responsabilidad civil" VIII ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1993, pág. 74/75). .----------

------Dicho lo precedente encuentro que la suma de dinero que los demandados entregaran a S. S.A. está fuera de discusión pues la actora la reconoce expresamente no habiendo por ello integrado la cuestión en litigio.----------

------Si se obligara a los demandados resarcir inclusive esta suma de $9.500 se estaría propiciando un enriquecimiento incausado que la actora ni siquiera pretendió.----------

-------Por lo dicho es que coincido con las expresiones del Dr. Früchtenicht en cuanto entendió que la suma condenada pese al pago realizado por los demandados obedeció a un involuntario error material que no enerva el contenido sustancial de la sentencia.----------

------Cabe agregar que el pago a S. S.A. fue hecho por los demandados en cumplimiento del contrato que los obligaba de allí que no hay antijuridicidad alguna que los obligue a resarcir respecto a esta última suma y sin perjuicio del resarcimiento condenado ante la frustración del fin negocial.----------

------Corresponde entonces hacer lugar al recurso bajo análisis modificando parcialmente la sentencia.----------

------Atento al resultado propuesto, las costas de esta segunda instancia han de imponerse al actor por haber resultado derrotado y en atención al principio objetivo de la derrota.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno del Cuerpo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada modificándola en cuanto a la suma condenada la que debe reducirse a $33.139,30; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al actor (art. 68 CPCC); y **III)**

REGULAR los honorarios de los letrados G. T., Defensor Público, y René Manosalva, Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en conjunto, en la suma de $900, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------A igual cuestión, el Dr. Flass, dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno del Cuerpo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada modificándola en cuanto a la suma condenada la que debe fijarse en $33.139,30.; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al actor (art. 68 CPCC); Y **III) REGULAR** los honorarios de los letrados Gerardo Tambussi, Defensor Público, y René Manosalva, Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en conjunto, en la suma de $900, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva de fecha 11/06/2008, registrada bajo el N° 35/08 y que obra a fs. 255/259 vta., modificándola en cuanto al monto de condena, fijándolo, en definitiva, en la suma de $33.139,30.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al actor (art. 68 CPCC), regulando los honorarios de los letrados Gerardo Tambussi, Defensor Público, y René Manosalva, Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en conjunto, en la suma de $900, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------**III.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y no haber hecho uso el Dr. Benjamín Moisá de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, último parte, del C.P.C. y C., texto según Ley 4.550.-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 35 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz, Secretaria.-